

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-001-2024

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2023, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2023, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 EN PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE OXIGENO MEDICINAL DURANTE EL PERÍODO ENERO 2019- FEBRERO 2023.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su directora ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo Núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONTENIDO	Pág.
<i>I. ANTECEDENTES.....</i>	<i>2</i>
<i>II. FUNDAMENTOS DE DERECHO</i>	<i>10</i>
<i>III. PARTE DISPOSITIVA</i>	<i>24</i>

I. ANTECEDENTES

1. Atendiendo a las informaciones levantadas en el monitoreo de compras públicas de insumos esenciales para el tratamiento de COVID-19 realizado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercados y la Dirección de Defensa de la Competencia, que sugerían la existencia de indicios de prácticas anticompetitivas en procesos de compras públicas de oxígeno medicinal desarrollados por el Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, el Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi y el Hospital Central de las Fuerzas Armadas en el período enero 2019 – febrero 2023, esta Dirección Ejecutiva dictó el inicio de un procedimiento de investigación de oficio mediante la **Resolución núm. DE-0032023, de fecha 07 de marzo de 2023**, cuyo dispositivo ordena lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de un PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO circunscrito a diversos procedimientos de compras públicas para la adquisición de oxígeno medicinal en los hospitales Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara y el Hospital Central de Las Fuerzas Armadas, durante el período enero 2019 – febrero 2023, en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos, consistentes en la concertación o coordinación de ofertas o la abstención en procesos de compras y contrataciones públicas tipificadas en el literal “b” del artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia, en las modalidades de: (i) La presunta segmentación o repartición de mercado por entidad contratante, por parte de las sociedades comerciales OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L. y OXIJAYA, S.R.L. y; (ii) La presunta rotación de ganadores entre empresas oferentes y la presentación de posturas encubiertas, por parte de las sociedades comerciales LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L., conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a los agentes económicos OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L., en tanto que sujetos del procedimiento de investigación; a los siguientes hospitales en tanto que entidades contratantes en el marco de los procesos investigados, a saber: HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL; HOSPITAL MILITAR DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA, HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI y HOSPITAL CENTRAL DE LAS FUERZAS ARMADAS; a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en su calidad de órgano rector de las contrataciones públicas y al CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

TERCERO: INFORMAR a las sociedades comerciales OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L. que, en resguardo de su derecho de defensa y de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley núm. 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de los argumentos y elementos de juicio que consideren necesarios para descartar o rechazar los indicios que motivaron la presente resolución.



2. Acto seguido, mediante oficio número DE-IN-2023-1061 de fecha **07 de marzo de 2023**, esta Dirección Ejecutiva notificó el referido acto administrativo al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al tiempo que remitió el oficio interno marcado con el número DE-IN-2023-1062, contentivo de una *“Solicitud de autorización para practicar diligencia probatoria”* consistente en visita de inspección no voluntaria o allanamiento en ocasión del procedimiento de instrucción iniciado por la resolución DE-003-2023, de acuerdo a lo establecido en los literales “d” y “e” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08. Como fundamento de la solicitud en cuestión este órgano instructor expuso que, *“tomando en consideración el tiempo necesario para tramitar la presente solicitud ante ese Consejo Directivo y posteriormente, de ser aprobada por ese órgano colegiado, ante el órgano jurisdiccional competente, esta Dirección Ejecutiva ha estimado pertinente realizar en esta incipiente fase procesal los trámites administrativos y jurisdiccionales de lugar para que puedan practicarse las referidas diligencias probatorias consistentes en posibles allanamientos a la mayor brevedad, minimizando así el riesgo de pérdida de información contundente para la comprobación de los ilícitos cuya existencia se presume, de acuerdo a los indicios destacados.”*

3. Advertido de la urgencia del particular, el día **07 de marzo de 2023** el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** notificó a esta Dirección Ejecutiva el Oficio CD-IN2023-1063, contentivo de la autorización para practicar diligencias procesales, cuya resolución se lee como sigue:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA conforme a lo establecido en el literal “e” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08, para que ésta realice los trámites de lugar para la obtención de la autorización judicial correspondiente, conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, a los fines de que pueda efectuar la diligencia probatoria consistente en visitas de inspección no voluntaria o allanamientos a las oficinas e instalaciones de los siguientes agentes económicos, a saber: (i) LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., sito en la Avenida John F. Kennedy esq. Avenida Abraham Lincoln núm. 1118, Las Villas, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; (ii) OGIM, S.R.L., sito en la Avenida Jacobo Majluta, Plaza Toledo, Local 304, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; (iii) LAGUNA AZUL, S.R.L., sito en Kilómetro núm. 15 de la Autopista Duarte, Pantoja, Los Alcarrazos, Santo Domingo Oeste; (iv) OXIJAYA, S.R.L., sito en Avenida Manolo Tavares Justo km 2 ½, Salida de Nagua, San Francisco de Macorís y; (v) OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L. (OXIMEMO), sito en Calle Presidente Vásquez esquina Calle Imbert núm. 43, Moca, Espaillat y cualquier sucursal o instalación adicional de los mismos, con el objetivo de obtener y asegurar medios de prueba relacionados con la presunta comisión de infracciones al literal “b” del artículo 5 la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, como son copias de libros, documentos y registros contables y corporativos, así como de cualquier otra índole que pueda resultar relevante en el marco del procedimiento de investigación iniciado por esta Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.

SEGUNDO: DELEGAR en la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA la facultad de acceder a los lugares objetos de inspección contenida en literal “d” del artículo 31 de la Ley núm. 42-08.

4. Ya con la debida autorización y siendo las 04:25 horas de la tarde del día **07 de marzo de 2023**, esta Dirección Ejecutiva depositó en la Fiscalía de Santo del Distrito Nacional, respectivamente, la instancia contentiva de la *“Solicitud de tramitación de autorización judicial ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, con el objeto de realizar diligencias probatorias establecidas en el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”* respecto de los agentes económicos investigados.



5. En esa misma tesitura, siendo las 02:19 horas de la tarde del día **08 de marzo de 2023**, esta Dirección Ejecutiva depositó similar instancia ante la Fiscalía de Santo Domingo Oeste para que desde allí se tramitara la citada autorización respecto de los agentes económicos domiciliados en su jurisdicción.

6. Entretanto, en fecha **09 de marzo de 2023**, la Mag. Kenya Romero Severino, Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Jueza de la Instrucción, dictó la **Resolución núm. 0009-MARZO-2023** contentiva de Autorización de Orden Judicial de Allanamiento, Secuestro y Experticia, por medio de la cual autorizó a la Lic. María del Carmen Silvestre Arias, Ministerio Público, a la realización de allanamiento y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y a la Dirección Nacional de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) para la extracción de los datos de los equipos electrónicos ocupados y la realización de los peritajes de lugar.

7. En fecha **10 de marzo de 2023** fue notificada la Resolución núm. DE-003-2023 a los agentes económicos sujetos del procedimiento, a saber, **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., LAGUNA AZUL, S.R.L., OGIM, S.R.L., OXIAJAYA, S.R.L., OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L.**, emplazándoles a presentar sus escritos de contestación en un plazo de 20 días hábiles, tal como lo dispone el artículo 44 literal “b” de la Ley 42-08; a las entidades contratantes en cada caso, a saber, **HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, HOSPITAL GENERAL DOCENTE DR. RAMÓN DE LARA (FARD), HOSPITAL CENTRAL DE LAS FUERZAS ARMADAS** y al órgano rector de las compras públicas, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**. En cuanto al **HOSPITAL REGIONAL SAN VICENTE DE PAUL**, otra de las entidades contratantes, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023.

8. Junto con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento, el día **10 de marzo de 2023** esta Dirección Ejecutiva, habiendo obtenido la mencionada autorización judicial núm. 0009-MARZO-2023, practicó sendos allanamientos simultáneos dirigidos por miembros de la **Fiscalía del Distrito Nacional** y del **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)**, en los domicilios de dos de los agentes económicos investigados; de los cuales resultó el secuestro de dispositivos electrónicos y la ocupación de documentos físicos, así como la posterior extracción de una extensa cantidad de archivos digitales relativos a informaciones almacenadas en las computadoras, teléfonos móviles, correos electrónicos y servidores que los agentes económicos en cuestión utilizan para realizar sus operaciones comerciales diarias; elementos que servirían como insumo para la instrucción y análisis de la conducta anticompetitiva investigada por esta Dirección Ejecutiva.

9. El **11 de marzo de 2023**, esta Dirección Ejecutiva procedió a remitir al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)** los celulares o flotas telefónicas ocupadas durante el allanamiento practicado en la sede de la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, solicitando al respecto la extracción de datos y la elaboración de peritaje informático.

10. Por su parte, el día **14 de marzo de 2023**, por medio de la comunicación núm. FNDFCRIO-000119-2023, recibida con el código de recepción núm. C-0131-2023, el Licdo. Manuel E. Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, remitió a esta Dirección Ejecutiva el acta del allanamiento correspondiente al realizado en fecha 10 de marzo de 2023 en el domicilio de la sociedad comercial **OGIM, S.R.L.**



11. El día **15 de marzo de 2023**, por medio de la comunicación núm. DE-IN-2023-0127, esta Dirección Ejecutiva remitió al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)** los equipos electrónicos ocupados en dicho allanamiento, según consta en el acta de allanamiento citada, solicitando la extracción de los datos contenidos en ellos y la elaboración del correspondiente peritaje informático.

12. En fecha **17 de marzo de 2023**, el Licdo. Cesarino Minyety, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, remitió a esta Dirección Ejecutiva la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0137-2023, por medio de la cual, en su calidad de Ministerio Público actuante, entregó el acta del allanamiento practicado en las instalaciones de la entidad comercial **LINDE GAS COMERCIAL, S.R.L.**

13. Acto seguido, esta Dirección Ejecutiva procedió a remitir al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)**, los equipos ocupados en dicho allanamiento, según lo hace constar el acta levantada a los fines.

14. Más adelante, entre el **23 de marzo** y el **11 de abril de 2023** esta Dirección Ejecutiva recibió los escritos de contestación a la resolución que ordenó el inicio del procedimiento de investigación en el mercado de oxígeno medicinal presentados por los agentes económicos investigados, a saber, **LAGUNA AZUL, S.R.L., OXÍGENO MÉDICO MOCANO, S.R.L. (OXIMEMO); OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L. y OXIJAYA, S.R.L.** con los correspondientes medios de prueba en los que se sustentan sus alegatos.

15. Adicionalmente, en fecha **24 de marzo de 2023**, **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, presentó sendas solicitudes de copia de documentos y de reserva de confidencialidad de todos los datos e informaciones recabadas durante el allanamiento realizado en sus instalaciones, incluyendo aquellas informaciones contenidas en los dispositivos electrónicos ocupados, mediante comunicaciones números C-0153-2023 y C-0154-2023, respectivamente.

16. Atendiendo a la solicitud de reserva de confidencialidad que hiciera la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** con relación a las informaciones, documentaciones y equipos extraídos de sus instalaciones durante el allanamiento practicado, en fecha **17 de abril de 2023**, esta Dirección Ejecutiva procedió a dictar la Resolución núm. DE-RC-008-2023; la cual fue notificada al agente económico mediante comunicación DE-IN-0220-2023 de fecha 18 de abril de 2023.

17. Que, en fecha **25 de abril de 2023**, como consecuencia del allanamiento practicado en las instalaciones de los agentes económicos investigados en el presente procedimiento de instrucción, la Doctora Rufina Fior D'Aliza Jiménez, en su calidad de abogada Notario Público del Distrito Nacional, entregó ante esta Comisión la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0215-2023 que incluye anexo el acto núm. 4 contentivo del **"ACTA DE COMPROBACIÓN CON TRASLADO DE NOTARIO POR FINES DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN"** a la empresa **LAGUNA AZUL, S.R.L.**, de fecha 10 de marzo de 2023, debidamente legalizada.

18. Por igual, en fecha **26 de abril de 2023**, en cumplimiento con las labores de comprobación para las que fue contratada la Licenciada Dulce María Betances, Notario Público del Distrito Nacional, depositó el acto núm. 04/2023 de fecha 10 de marzo de 2023 contentivo del **“ACTA DE COMPROBACIÓN CON TRASLADO DE NOTARIA BAJO LA MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO DE ALLANAMIENTO”** a la empresa **OGIM, S.R.L.**, ingresada con el código de recepción núm. C-0218-2023.

19. Asimismo, en fecha **22 de mayo de 2023**, el Doctor Pedro Nelson Feliz Montes de Oca, Notario Público de los del Distrito Nacional, remitió a través de la correspondencia recibida con el código de recepción núm. C-0274-2023 el **“ACTA DE COMPROBACIÓN NOTARIAL A PROPÓSITO DE REALIZACIÓN DE OPERATIVO DIRIGIDO POR LA AGENCIA GUBERNAMENTAL PRO-COMPETENCIA, EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD COMERCIAL LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L. ACTO NÚMERO: CERO DIECIOCHO – DOS MIL VEINTITRÉS (018-2023)”**.

20. Que, en fecha **23 de mayo de 2023**, esta Dirección Ejecutiva respondió la solicitud de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** de que le fuera emitida una copia del acto de comprobación notarial levantado en el allanamiento realizado en sus instalaciones. En tal sentido, este órgano remitió, por medio de la correspondencia núm. DE-IN-20230600, copia de la compulsa notarial del acto número 018-2023 de fecha 10 de marzo de 2023 redactado por el Doctor Pedro Nelson Feliz Montes de Oca, antes citado; así como copia del acta de allanamiento llevado a cabo en las instalaciones de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** redactado por el Procurador Fiscal Lic. Cesarino Minyety del Ministerio Público.

21. Que en fecha **26 de mayo de 2023**, el agente económico **OGIM, S.R.L.** notificó a esta Dirección Ejecutiva el acto de alguacil núm. 285-2023 contentivo de un “Acto de intimación y advertencia”; por medio del cual intima a este órgano instructor *“[...] para que, si al momento de llegar este acto tienen en su poder los discos duros pertenecientes a OGIM, S.R.L., entreguen los mismos en un día franco, de no ser así que en ese mismo plazo procedan a remitir a mis requerido (sic) OGIM, S.R.L., copia del oficio por el cual los referidos discos duros fueron remitidos al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) [...]”*.

22. En fecha **10 de julio de 2023**, **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** solicitó por medio de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0405-2023 la devolución del equipo NVR, el cual es utilizado para el sistema de cámaras de circuito cerrado de televisión de dicha entidad; equipo que, a la sazón, se encontraba en poder del **DICAT**.

23. Que, en fecha **28 de julio de 2023**, esta Dirección Ejecutiva recibió la misiva núm. 2023-07-E6515, por medio de la cual el Coronel Edgar R. Arnaud Volquez, en su calidad de Comandante del **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)**, remitió a este órgano instructor lo siguiente: **(i)** los equipos electrónicos ocupados durante el allanamiento realizado en las oficinas de la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**; **(ii)** discos duros contentivos de las copias espejos de las informaciones extraídas de los equipos electrónicos ocupados durante el allanamiento a **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**; **(iii)** *“Informe pericial de extracción de datos”*, de fecha 05 de junio de 2023, suscrito por el Perito Técnico Forense Digital del DICAT, Asimilado, P.N., Mario Alexander Domínguez Gómez; **(iv)** *“Informe técnico de video”*, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el Analista Digital de Video del **DICAT**, Asimilado, P.N., Luis Alejandro Peralta González.



24. En fecha **01 de agosto de 2023**, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)** para sostener una reunión técnica *“[...] con el interés de poder evaluar de manera conjunta [...] la posible utilización de alternativas o mecanismos tecnológicos forenses para lograr la identificación de las direcciones IP de las ofertas cargadas al Portal Transaccional de esa Dirección General, toda vez que dicha diligencia probatoria constituye una herramienta de gran utilidad para la prevención, investigación y detección de posibles acuerdos colusorios en el marco de los procesos de contratación pública [...]”*.

25. En fecha **14 de agosto de 2023**, esta Dirección Ejecutiva notificó la comunicación núm. DE-IN-2023-0839 a la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, indicando que los equipos y dispositivos electrónicos ocupados en el marco del allanamiento realizado en sus instalaciones habían sido devueltos por el **DICAT** en fecha 28 de julio de 2023; por consiguiente, estaban *“[...] disponibles para ser retirados bajo inventario por el personal de seguridad cibernética de Linde Gas Dominicana, S.R.L. o por sus abogados apoderados, según lo requerido.”*

26. En desarrollo de las labores de instrucción propias de las funciones legales otorgadas a este órgano y con el interés de conocer a fondo los detalles de los procesos de contratación pública que son objeto de investigación, entre las fechas **17 y 21 de agosto de 2023**, esta Dirección Ejecutiva remitió citaciones para participar en reuniones a los respectivos directores y/o representantes del **Hospital General Dr. Vinicio Calventi, Hospital Central de las Fuerzas Armadas, Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara (FARD) y Hospital Regional Universitaria San Vicente de Paúl**, con el interés de obtener información sobre el alcance geográfico de los procesos de compras, la participación de los oferentes en los mismos y los mecanismos o dinámicas de contratación que se siguen en este tipo de mercados; todo ello con el objetivo de estar en condiciones para determinar oportunamente la existencia o no de la práctica anticompetitiva investigada.

27. En consecuencia, el día **24 de agosto de 2023**, cumpliendo con las pautas trazadas por esta Dirección Ejecutiva para llevar a cabo la investigación del caso que nos ocupa, fue celebrada la reunión programada con el director y la encargada de compras y contrataciones del **Hospital Regional Universitario San Vicente de Paúl**.

28. Por otro lado, en fecha **28 de agosto de 2023**, esta Dirección Ejecutiva en sus esfuerzos por sustanciar de manera correcta y eficiente el expediente de instrucción y con el interés de identificar posibles coincidencias entre los dispositivos o redes desde los cuales los agentes económicos realizan sus reportes fiscales, solicitó la colaboración de la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** para que fuera concedido el acceso a los servidores o plataformas que alojan las direcciones IP desde las cuales habían sido cargadas las declaraciones de impuestos realizadas por las entidades comerciales sujetas al procedimiento de investigación.

29. Entretanto, en vista de las citaciones a reunión que hiciera este órgano instructor, en fechas **30 y 31 de agosto de 2023** fueron sostenidas las reuniones con los representantes del **Hospital General Dr. Vinicio Calventi y Hospital Central de las Fuerzas Armadas**, respectivamente.

30. En seguimiento a las reuniones llevadas a cabo con los representantes del **Hospital Regional San Vicente de Paúl, el Hospital General Dr. Vinicio Calventi y el Hospital Central de las Fuerzas Armadas (HCFFAA)**, y en procura de obtener material probatorio

que permitiera contrastar las informaciones servidas por dichas entidades con relación a los contratos suscritos con los agentes económicos investigados, entre los días **1 y 4 de septiembre de 2023**, este órgano instructor tuvo a bien remitir los requerimientos de información marcados con los números DE-IN-2023-0874, DE-IN-2023-0876 y DE-IN-2023-0877, respectivamente, instando a la presentación de la documentación requerida en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, salvo en el caso del **HCFFAA** al que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles por considerarlo pertinente para la información requerida.

31. En fecha **6 de septiembre de 2023**, el equipo instructor de esta Dirección Ejecutiva se trasladó a las instalaciones del **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara**, donde fue recibido por el presidente del Comité de Compras, el encargado Subfinanciero y el asesor jurídico de dicha entidad, para llevar a cabo la entrevista oral previamente convocada.

32. Por su parte, en fecha **8 de septiembre de 2023**, a través de la correspondencia núm. 2023-09-E6515B, el **Coronel Edgar Arnaud Volquez**, Comandante del **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)** remitió a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente, relacionado con los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento practicado en las instalaciones del agente económico investigado, **OGIM, S.R.L.**, a saber: **(i)** los equipos electrónicos ocupados, bajo inventario; **(ii)** Informe pericial de extracción de datos, de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por el Perito Técnico Forense Digital del **DICAT**, Asimilado, P.N., Mario Alexander Domínguez Gómez.

33. En seguimiento a la labor de instrucción y visto que las diligencias probatorias previamente desplegadas por este órgano para identificar posibles coincidencias en las direcciones IP desde las cuales operan los agentes económicos no habían surtido frutos, el **12 de septiembre de 2023**, esta Dirección Ejecutiva solicitó por medio de la comunicación identificada con el núm. DE-IN-2023-0954, la colaboración de la **Unidad de Investigación de Delitos Tributarios del Ministerio Público** para que suministrara a este órgano las direcciones IP desde las cuales habían sido cargadas las declaraciones de impuestos de los agentes económicos involucrados en el procedimiento de investigación que nos atañe.

34. Al día siguiente, **13 de septiembre de 2023**, este órgano instructor remitió al **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara (FARD)**, la comunicación número DE-IN-20230960 contentiva de un requerimiento de información en ocasión del procedimiento de investigación en cuestión y en seguimiento a las informaciones suministradas en la entrevista sostenida previamente en sus instalaciones.

35. Más adelante, en fecha **28 de septiembre de 2023**, esta Dirección Ejecutiva, percatándose de que habían transcurrido los plazos concedidos para que las entidades contratantes entregaran las informaciones requeridas en virtud de las entrevistas sostenidas, se vio en la necesidad de despachar sendas reiteraciones de los requerimientos de informaciones al **Hospital Regional Universitario San Vicente de Paúl**, **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara (FARD)**, **Hospital General Dr. Vinicio Calventi** y el **29 de septiembre de 2023 al Hospital Central de las Fuerzas Armadas**, otorgándoles a cada uno un plazo de cinco días hábiles para que remitieran las informaciones solicitadas.

36. En respuesta a las citadas reiteraciones, entre los días **4 y 5 de octubre de 2023**, el **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara** y el **Hospital General Dr. Vinicio Calventi** depositaron las comunicaciones recibidas con los códigos de recepción C0584-2023 y C-

0588-2023, respectivamente, por medio de las cuales remitieron las informaciones y documentos requeridos en cada caso por este órgano instructor.

37. En fecha **9 de octubre de 2023**, a solicitud del agente económico **OGIM, S.R.L.**, fue llevada a cabo una reunión entre los representantes de dicha entidad y el equipo instructor de esta Dirección Ejecutiva, en la cual fueron respondidas ciertas inquietudes del agente económico sobre el discurrir del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2023, así como también les fueron devueltos los equipos ocupados en las oficinas de dicho agente investigado.

38. También el día **9 de octubre de 2023**, esta Dirección Ejecutiva, por medio de la correspondencia marcada con el núm. DE-IN-2023-1009, solicitó al **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara (FARD)**, la debida autorización para presenciar el proceso de llenado, suministro y recepción de oxígeno medicinal de ese hospital, así como para realizar un recorrido por las instalaciones del **FARD**.

39. Mientras tanto, el mismo día **9 de octubre de 2023**, la **Unidad de Investigación de Delitos Tributarios del Ministerio Público** depositó ante esta Dirección Ejecutiva el Oficio No. 230191-UIDT, por medio del cual da respuesta a la solicitud de colaboración núm. DE-IN-2023-0954 y remitió las certificaciones DSIM-096-2023, DSIM-097-2023, DSIM-098-2023, DSIM-099-2023 y DSIM-100-2023, correspondientes a los agentes económicos **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, **OGIM, S.R.L.**, **OXIJAYA, S.R.L.**, **LAGUNA AZUL, S.R.L.** y **OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L.**, respectivamente, contentivas cada una de la información tramitada por esa **Unidad ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**, con relación a las direcciones IPs vinculadas a los accesos de dichos agentes económicos a la Oficina Virtual de la entidad tributaria desde el año 2019 hasta marzo del 2023.

40. Por su parte, en fecha **23 de octubre de 2023**, el Asesor Legal del **Hospital Central de las Fuerzas Armadas (HCFAA)**, Tte. Coronel Abogado, Lic. Luis R. Tejada de la Cruz remitió un correo electrónico por medio del cual informó a esta Dirección Ejecutiva que “[...] lo solicitado en comunicación No. DE-IN-2023-0877 DEL 04 Septiembre 2023, en los proximos (sic) dias (sic) estaremos dando respuesta a los mismo (sic).”

41. El día **7 de noviembre de 2023**, se apersonó a las instalaciones de **PROCOMPETENCIA** una representante de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, procurando que, conforme les había sido comunicado mediante misiva remitida en fecha 14 de agosto de 2023, le fueran entregados los equipos electrónicos ocupados durante el allanamiento realizado en sus oficinas; a lo que se procedió de inmediato mediante inventario y constancia de recepción conforme que reposa en el expediente.

42. Que, en fecha **17 de noviembre de 2023**, luego de haber sido autorizado, el equipo instructor de esta Dirección Ejecutiva visitó las instalaciones del **Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara** para presenciar el proceso de suministro y recepción de oxígeno medicinal, haciendo constar sus observaciones y hallazgos en la minuta que reposa a los fines en el expediente de instrucción.

43. Habiendo recibido las informaciones extraídas de los equipos electrónicos ocupados en los allanamientos realizados en las oficinas de **OGIM, S.R.L.** y **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, las cuales ascienden a un total de **16,493,441** archivos y/o artefactos; y habiéndose incorporado al expediente de instrucción numerosas

informaciones derivadas de las diligencias probatorias desplegadas, esta Dirección Ejecutiva se encuentra aun analizando la información recabada, con miras a determinar si se configura o no la conducta anticompetitiva investigada; ejercicio éste que pudiera derivar en la necesidad de agotar posteriores diligencias probatorias que permitan contrastar las informaciones disponibles hasta el momento. A ello se suma el hecho de que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, algunos de los requerimientos realizados por este órgano instructor se encuentran pendientes de recibir respuesta, pese a las reiteraciones y seguimiento realizados.

44. Tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 57 de la Ley núm. 42-08 y 38 y de su Reglamento de Aplicación, Decreto núm. 252-20; y vista la fecha de notificación de la Resolución núm. DE-003-2023 que ordenó el inicio del presente procedimiento de investigación a las sociedades comerciales **OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO, S.R.L. (OXIMEMO)** el plazo máximo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para concluir la fase de instrucción del mismo vencerá el próximo 10 de marzo de 2024; por lo que se hace necesario ampliar dicho plazo procesal, atendiendo al marco legal y fundamentos de derecho expuestos a continuación.

MARCO LEGAL

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;
- ii. Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008;
- iii. Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;
- iv. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, Decreto núm. 252-20;
- v. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

45. Que, conforme con el artículo 6 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dentro de los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, se encuentra muy específicamente en el numeral 2, el deber de *“motivar adecuadamente las resoluciones administrativas.”*

46. Que debemos recordar que, al referirnos a la motivación del acto administrativo, nos estamos refiriendo a:

“(…) La declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración pública al dictado o emanación del acto administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa. Al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de ésta. Precisamente, por lo anterior es que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso, puesto que “la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde”, forma parte de esas garantías fundamentales. El principio general es la obligación de motivar todos los actos administrativos, dado que, dimana de la observación y aplicación de principio de legalidad por parte de los entes y órganos públicos. Desde la perspectiva del administrado, la motivación supone una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de

motivar por parte de la respectiva administración depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación”¹.

47. Que, la motivación no debe ser extensa pero sí debe ser concreta, lo que no se produce cuando *“no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular”²*. Es que tal como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional: *“(...) es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin variar la situación jurídica del administrado”³*.

48. Que, así, cuando la administración adopta una decisión con relación a determinado procedimiento administrativo o en el marco del mismo, como en la especie, tiene el deber de exponer los motivos que la sustentan y trasladar al administrado las razones por las que ha procedido de esa manera. Ello es parte del derecho a la buena administración y comporta una garantía para el particular en tanto que, no solo le permite acercarse a conocer cómo piensa la administración –lo que, de suyo entraña la exigencia de aplicación de los principios de coherencia, confianza legítima, racionalidad e igualdad de trato– sino que también le pone en condiciones de poder ejercer las acciones que estime pertinentes.

49. Que, en la especie, lo que se procura es ordenar la ampliación o prorrogación del plazo administrativo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para concluir la fase de instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. DE-003-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, atendiendo a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; por lo que, en cumplimiento de la obligación de motivar que pesa sobre esta administración, se hace necesario exponer a continuación las razones de hecho y de derecho sobre las que se erige el presente pronunciamiento.

50. Que, en el procedimiento administrativo el factor tiempo reviste una particular importancia pues es en esa dimensión física, aun acotada por los principios de celeridad y eficacia, que se produce la sucesión de actuaciones entre los particulares y la administración tendentes a producir la decisión administrativa. En efecto, *“el tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión cronológica de hechos o momentos y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.”⁴*

51. Que, atendiendo entonces a la relevancia del factor temporal para el buen desarrollo de los procedimientos administrativos, las leyes acotan las posibilidades de actuación de las partes a un cierto período de tiempo, indicando cuándo deben ser realizados los actos procesales. De esa manera, los plazos administrativos constituyen la franja temporal habilitada para realizar determinados actos procesales en el marco de los procedimientos administrativos.

¹ Sala Constitucional de Costa Rica. Voto No. 18472-06 de las 10:53 hrs. de 22 de diciembre de 2006.

² Tribunal Supremo Español. STS de 23 de septiembre de 2008.

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0010/12.

⁴ Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDijtaMen=16642&strTipM=T.

52. Que, desde el punto de vista de la finalidad que procuran, puede decirse que los plazos en el procedimiento administrativo existen, por un lado, para regular la actuación administrativa y por otro, para garantizar el derecho de los particulares a la buena administración, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir una respuesta oportuna y eficaz. A consecuencia de lo anterior, la administración está llamada a resolver en plazos razonables, ya que no se aspira a procedimientos extensos que sean paradigma de formalismos, pero tampoco a procedimientos que, por su breve duración, propicien la precipitación en las decisiones o exacerben la tendencia evasiva de los funcionarios para su tramitación. Lo que se persigue es, en síntesis, que el proceso de generación de la voluntad administrativa no insuma tanto tiempo que su actuación devenga en inoportuna.⁵

53. Que, en este orden, los plazos procesales se relacionan íntimamente con la obligación de resolver que pesa sobre la administración, la que a su vez surge como contrapeso a la inactividad de la administración y como una forma de evitar mantener a los particulares atados al procedimiento de manera indefinida, afectándoles las garantías y derechos fundamentales que les asisten. Así, los plazos obligan a la administración a responder a los planteamientos realizados por los interesados y a ponerle fin con una decisión en el término indicado por ley.⁶

54. Que, si bien esto es así, debe tomarse en cuenta que *“la obligatoriedad de los plazos en el ámbito administrativo constituye un rigorismo procesal que puede verse atenuado por la posibilidad de ampliación de los plazos (prorrogabilidad) y por el hecho de que estos no revistan carácter perentorio o fatal.”*⁷

55. Que, en ese sentido, ha de distinguirse entre dos tipos de plazos: los perentorios y los ordenatorios, siendo los primeros (perentorios) intervalos temporales de naturaleza fatal, cuyo vencimiento impide la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional; mientras que los segundos (ordenatorios) son espacios de tiempo que el legislador ha dispuesto para que se tomen como parámetros razonables para el cumplimiento de actos o diligencias procesales; pero cuya transgresión no conlleva una sanción legal, por tanto le está vedado al juzgador crear consecuencias jurídicas ante su incumplimiento cuando el legislador no lo ha hecho. Estos últimos, *“aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)”*.⁸

56. Que, por regla general, los plazos en el derecho administrativo –fundamentalmente los establecidos para el ejercicio de las atribuciones públicas– son de tipo ordenatorio, esto es,

⁵ Cfr. Morón Urbina, Juan C., *“El plazo administrativo (con especial referencia al Derecho Comparado)”*, Perú, en línea. Disponible en: <https://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm>

⁶ Cfr. García, María Jesús, La obligación de resolver y el régimen de comunicaciones y notificaciones electrónicas, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 33 (enero-abril 2008), p. 139, en línea. Disponible en: <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/10749/10447/19185> ¹⁷ Morón Urbina, Juan C., *ob. Cit.*

⁷ Morón Urbina, Juan C., *ob. Cit.*

⁸ ¹⁸ Resolución N° 13-2008. S. VIII, de las 11:30 horas del 22 de setiembre de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, SCJSJ, citada en el Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16642&strTipM=T.

simples y prorrogables;⁹ lo que quiere decir que aún vencidos permiten la realización de la actuación procesal a que están referidos y que, salvo prohibición expresa, la administración tiene la facultad de ampliarlos cuando intervengan causas justificables.

57. Que, en ese tenor, *“debe considerarse que aquella obligatoriedad [de los plazos administrativos] significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad para exigir su cumplimiento en sede administrativa. Pero no debe confundirse con la “perentoriedad”; la que supone la caducidad o decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse oportunamente (plazos fatales o perentorios); ni tampoco debe confundirse con la llamada “improrrogabilidad”, referida a la imposibilidad de extender o ampliar los plazos fijados; pues salvo en los casos en que el legislador haya dispuesto expresamente la perentoriedad –como es el caso de los plazos para interponer el recursos administrativos en el ad-litem, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos-, tratándose de plazos “ordenatorios”, su incumplimiento no tiene virtud invalidante, y por ende, carece de trascendencia anulatoria.”*¹⁰ [El subrayado es nuestro]

58. Que, en efecto, dentro de la función de dirección del procedimiento se inscribe, en principio, la de prorrogar los plazos habilitados por la norma y para ello la administración tiene la facultad de apreciar la existencia de causales justificativas y que su otorgamiento no cause perjuicio a los intereses o derechos de los administrados.

59. Que así lo señala la doctrina especializada a través de los autores Alfredo Gallego Anabitarte y Ángel Menéndez Rexach, quienes recogen que: *“Los plazos son ampliables, salvo disposición en contrario, por un período que no exceda de la mitad del establecido. La ampliación se acordará de oficio o a petición de interesado, pero siempre antes de que haya vencido el plazo del que se trate. La ampliación de un plazo ya vencido está prohibida. [...]”*¹¹

60. Que, lo hasta ahora expuesto queda consagrado a nivel local en la letra del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece con relación a los términos y plazos del procedimiento lo siguiente:

Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.¹² [El subrayado es nuestro]

⁹ ¹⁹Cfr. Morón Urbina, Juan C., *ob. Cit.*; Dumrauf, Milton C., Los plazos en el procedimiento administrativo y la competencia del órgano, Diario DPI Cuántico, Diario Administrativo núm. 161, del 11 de julio de 2017, Argentina. Disponible en: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/07/Milton-Cesar-Dumrauf-Administrativo-11.07-1.pdf>

¹⁰ Resolución N° 94-2009-SVII de las 14:30 horas del 30 de setiembre de 2009, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, SCJSJ, citada en el Dictamen núm. C-068-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16642&strTipM=T

¹¹ Gallego A., Alfredo y Menéndez R., Ángel. *Acto y Procedimiento Administrativo*. Editorial Marcial Pons, 2001, España, p. 143, citado por Freund M., Sigmund, *Ley No. 107-13 comentada y anotada*, Primera Edición, 2016, Librería Jurídica Internacional, República Dominicana, p. 356.

¹² Ver Artículo 20, Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

61. Que, esto quiere decir que el legislador ha sido consciente de que, pese a la diligencia de la administración en la tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos, existen circunstancias y eventualidades que dificultan que los mismos se puedan concluir en el término establecido por la normativa sectorial o especializada, por lo que para estos casos ha previsto la potestad de la administración de ampliar dichos plazos, siempre que ello esté debidamente justificado en derecho.

62. Que, atendiendo a esta realidad es que la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia consideran que los plazos previstos para el dictado de un acto final o conclusivo de la Administración son de carácter ordenatorio, ello en razón de *“la imposibilidad material que se presenta en algunos casos, de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el órgano director ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto, o bien la conducta misma de las partes en el proceso, que a veces abusan, ya sea del ofrecimiento o interposición masiva e indiscriminada de pruebas y recursos, con el afán de retardar la resolución final del procedimiento. Pero en ningún caso ello puede justificar que por incuria, desidia o abandono del trámite, ya sea por omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los encargados de impulsar el procedimiento, ocurra un atraso injustificado del procedimiento, y el mismo permanezca inactivo infundadamente.”*¹³

63. Que, en ese tenor, la facultad de prorrogar los plazos para continuar tramitando un procedimiento o para pronunciarse sobre el fondo del asunto no puede estar sustentada en la inactividad o negligencia de la administración ni en su mera potestatividad, sino que debe basarse en que, a pesar de haber realizado una tramitación diligente del proceso tendente a la obtención de un resultado o a la emisión de una decisión, no le ha sido posible concluir en el término fijado originalmente.

64. Que, en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada citadas a lo largo del presente acto, son contestes en considerar que mientras el procedimiento administrativo se impulse adecuadamente, esto es, sin dilaciones injustificadas ni falta de diligencia, el vencimiento del plazo o la llegada del término para decidir no acarrea la caducidad del proceso ni impide a la administración la realización de posteriores diligencias probatorias o actuaciones procesales con tal de estar en condiciones de emitir el acto que ponga fin al mismo.

65. Que, no solo los precedentes y normas internacionales respaldan esta solución para los casos en los que el contexto procesal dificulta la conclusión o resolución del procedimiento en el plazo establecido legalmente, sino que, en sede jurisdiccional, a nivel local, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación y haciendo acopio de lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado que *“[...] no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa [...]”*¹⁴.

¹³ Dictamen núm. C-340-2002, de fecha 16 de diciembre de 2002, Procuraduría General de la República, Costa Rica. Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11617&strTipM=T

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0221 del 28 de febrero de 2023, párr. 25.

66. Que, la Suprema Corte de Justicia llegó a esa conclusión luego de razonar que “[...] un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales [...]”,¹⁵ con lo cual se pone de manifiesto el carácter ordenatorio de los plazos procesales referidos a la duración máxima de los procedimientos, en el sentido de que estos solo establecen una referencia del período de tiempo deseable para su tramitación y conclusión pero su llegada no impide que dicha actuación se cumpla, máxime si han intervenido causales de dilación justificada en el proceso como en la especie.

67. Que, en ese sentido, el tribunal reconoce que hay circunstancias especiales que justifican la dilación de un proceso, más aún “[...] en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema”.¹⁶

68. Que, en efecto, al ponderar sobre la extinción de determinado proceso penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Suprema Corte de Justicia observó el criterio plasmado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, esto es que, “Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.”

69. A su vez, el máximo intérprete de la Constitución dominicana respalda su postura en el criterio plasmado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13, el cual se transcribe a seguidas:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”¹⁷ 27

70. Que, si extrapolamos al procedimiento administrativo sancionador el criterio mantenido por nuestros más altos tribunales respecto a la duración máxima del proceso penal, el cual, vale decir, suple en la materia, tendremos que concluir que, si es posible exceder el plazo

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem, párr. 26.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-230/13, del 18 de abril de 2013. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T230-13.htm>

máximo de duración en el proceso penal –que, en todo caso debería suponer menor flexibilidad en el cómputo y cumplimiento de los plazos pues normalmente acarrea limitaciones en las libertades individuales del imputado, que no las conlleva el proceso administrativo–, lo mismo puede hacerse en procedimientos administrativos sancionadores como el de la especie, siempre y cuando exista una razón justificable para extender el plazo de investigación por un período de tiempo que se juzgue razonable.

71. Y es que, como ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia, “[...] *si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado”, es decir, que sea producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función*”¹⁸ 28; situación esta que, como se expondrá, no acontece en la especie.

72. Que, en efecto, cabe reiterar que desde que se ordenó el inicio del procedimiento de investigación en cuestión, esta Dirección Ejecutiva ha practicado sendas diligencias probatorias tendentes a comprobar los indicios que motivaron el inicio del referido procedimiento, incluyendo allanamientos, entrevistas, requerimientos de información a las entidades públicas contratantes, visitas de inspección y/o descensos a los hospitales y solicitudes de colaboración a otros terceros de interés; diligencias estas que aun cuando han permitido al órgano instructor obtener información relevante para la sustanciación del expediente, han ameritado en algunos casos el envío de reiteraciones y solicitudes de aclaraciones, otorgamiento de prórrogas e incluso un seguimiento particular por parte del equipo instructor, lo cual naturalmente ha retrasado su incorporación al expediente, así como el correspondiente análisis que debe hacerse sobre las mismas.

73. Que, de manera particular, hay que referirse a los allanamientos practicados por esta Dirección Ejecutiva en los domicilios de dos de los agentes económicos investigados, los cuales resultaron no solo en el secuestro inmediato de objetos contentivos de informaciones comerciales, como son agendas de anotaciones de algunos representantes y documentos manuscritos, sino que, de la extracción realizada por el **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT)** a los dispositivos electrónicos y servidores ocupados en dichos allanamientos, se obtuvieron cerca de **dieciséis millones quinientos mil archivos digitales o artefactos (16,493,441)**, cuyo contenido debe ser individualizado y analizado por esta Dirección Ejecutiva para estar en condiciones de pronunciarse sobre el procedimiento de investigación.

74. Que, al respecto, se impone mencionar que pese a los mejores esfuerzos realizados por el **DICAT** para culminar en menor tiempo la extracción de las informaciones contenidas en los equipos electrónicos ocupados, debido al gran volumen de información procesada no fue sino hasta el **17 de septiembre de 2023**, a seis (06) meses de haber sido dictado el inicio del procedimiento de investigación, que dicha entidad pudo entregar a esta Dirección Ejecutiva el total de los archivos extraídos para la realización del correspondiente análisis probatorio.

75. Que, desde entonces, este órgano instructor ha destinado parte de los limitados recursos que tiene disponibles para realizar la validación de los archivos y el análisis probatorio de lugar, sin embargo, semejante volumen de información —al que se suman

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-803/12 del 11 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-803-12.htm>

aquellos datos, documentos e informaciones incorporadas al expediente en virtud de las demás diligencias probatorias realizadas por este órgano instructor— amerita un tiempo de procesamiento que excede razonablemente el tiempo restante del procedimiento, habida cuenta de que implica no solo validar cada uno de los documentos que harán parte de la glosa probatoria del expediente, sino que supone además una labor técnica humana, que no puede ser delegada en la virtualidad, destinada a contrastar los datos y las pruebas recabadas para determinar su valor probatorio respecto del objeto del procedimiento de investigación desarrollado.

76. Que, el volumen de documentos e información de un expediente y la multiplicidad de actores involucrados en el mismo son causales instaladas en la práctica local e internacional por las cuales se determina la complejidad de los casos y la consecuente necesidad de contar con plazos de investigación ampliados. Ocurre así a nivel local en el proceso penal¹⁹; y a nivel internacional hay precedentes —incluso en materia de competencia— que establecen que la ampliación del plazo del procedimiento puede ser acordada " [...] *atendiendo al volumen del expediente tramitado, el número y condición de las posibles infracciones que la DC considera acreditadas, el número de entidades incoadas y la complejidad de la determinación individualizada de responsabilidades, y de las multas a imponer, en su caso. [...] los citados elementos requerían de la Sala de Competencia un estudio y análisis minucioso cuya duración en el tiempo razonablemente sobrepasaba la de otros expedientes sancionadores de menor complejidad y, en todo caso, excedía del tiempo restante para la caducidad en el presente caso*".²⁰

77. Que, de hecho, hay que contemplar, como lo ha considerado esta Dirección Ejecutiva, que del ejercicio de comprobación y análisis de la información disponible se puede generar la necesidad de desplegar nuevas diligencias probatorias que requieran el otorgamiento de nuevos plazos instrumentales para que sean cumplidas por los agentes económicos y operadores del mercado eventualmente requeridos las correspondientes solicitudes de información, que se realizan con el objetivo de conocer las condiciones de competencia del mercado estudiado y de determinar la probable ocurrencia de prácticas anticompetitivas como la investigada.

78. Que, lo anterior supera el control que puede ejercer este órgano instructor sobre el cumplimiento de los plazos del procedimiento administrativo, máxime cuando la Ley núm. 42-08 no prevé consecuencia alguna a la falta de respuesta o de colaboración de los distintos operadores del mercado o agentes económicos relacionados que pudieran ser requeridos en el marco de la instrucción del procedimiento.

79. Que, en algunas autoridades de competencia a nivel internacional como España²¹ y

¹⁹ Artículos 369 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.

²⁰ Sentencia núm. 3892/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, España, 19 de noviembre de 2020.

²¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. **Artículo 37. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.**

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.

[...] Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>

Argentina²², el plazo de la investigación queda suspendido hasta tanto sean respondidos los requerimientos de información formulados por el órgano investigador. Esta suspensión parte de la premisa de que cuanto más tarde obtenga la Administración la información requerida, tanto más reducido será el tiempo disponible para su análisis respecto del vencimiento del plazo de caducidad; lo que, en última instancia, puede afectar el desenlace del procedimiento si, por la premura del plazo máximo de duración del proceso, se apresura su cierre o conclusión.

80. Que, en el contexto local, si bien esta Dirección Ejecutiva suele delimitar en el tiempo las diligencias probatorias que realiza con los diferentes actores del procedimiento, fijando para ello plazos razonables para la entrega de información o para la realización de entrevistas y/o reuniones dentro del plazo de instrucción, nada impide que los propios agentes económicos y terceros excedan el plazo de respuesta otorgado o bien soliciten y obtengan por parte de la administración, con miras a resguardar las garantías y derechos envueltos en dichos procedimientos, la extensión del plazo que les sea originalmente concedido; cuestión que puede reducir considerablemente el plazo de investigación en perjuicio de la actuación de la administración.

81. Que, ciertamente, una de las características intrínsecas que identifica las tareas de instrucción que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva es el aspecto colaborativo que implica la participación de agentes económicos relacionados, de instituciones públicas, de los propios agentes económicos investigados y demás posibles participantes en el mercado de que se trate, quienes podrían contar con información relevante para este órgano y, por lo tanto, suscitan un interés significativo.

82. Que, esta dinámica de colaboración favorece la mejor sustanciación del procedimiento de investigación en términos sustantivos pero también supone una limitante de este órgano instructor respecto de su propio proceso, pues implica que esta Dirección Ejecutiva está sujeta a los plazos de entrega de información y a las consecuentes interacciones que se susciten a partir de ellas; lo que, podría contribuir a retrasar el análisis jurídico y económico que debe realizarse en aras de culminar satisfactoriamente el procedimiento en el plazo establecido.

83. Que, muestra de ello es que, en el caso que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva requirió la colaboración particular de las cuatro (4) entidades contratantes en los procedimientos de compras públicas de oxígeno medicinal en los cuales se identificaron los indicios de la conducta anticompetitiva investigada, para lo cual realizó entrevistas con cada una de las instituciones y posteriormente remitió sendas solicitudes de información, las cuales han sido respondidas solo por dos (2) de las cuatro (4) entidades requeridas, pese al seguimiento y las reiteraciones notificadas por esta dirección, tal como queda recogido en los antecedentes de la presente resolución.

84. Que, la información solicitada por esta Dirección Ejecutiva a las entidades contratantes es crucial para determinar el contexto en el que se ha producido la contratación de los agentes económicos investigados durante el período de tiempo analizado, así como para

²² Cfr. Argentina, Ley 24472 de Defensa de la Competencia.

"Art. 32.- El Secretario Instructor de Conductas Anticompetitivas y el Secretario de Concentraciones Económicas podrán:

[...]

b) Efectuar pedidos de información y documentación a las partes o a terceros, observar o solicitar información adicional, suspendiendo los plazos cuando corresponda;

[...]". Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/183602/20180515>

identificar particularidades relativas al probable comportamiento desplegado por los sujetos del procedimiento en el marco de dichas contrataciones; es decir, que las respuestas a dichos requerimientos constituyen elementos esenciales sin los cuales esta Dirección Ejecutiva no estaría en condiciones de decidir la suerte del procedimiento de investigación.

85. Que, en ese sentido, la extensión del plazo es, en la especie, una medida necesaria para que se puedan gestionar las respuestas a las citadas solicitudes y para continuar con otras diligencias probatorias que permitan a este órgano instructor profundizar el análisis de competencia entorno al mercado que investiga y decidir el procedimiento razonadamente, resguardando durante todo el proceso los derechos de las partes involucradas.

86. Que, situaciones como las acaecidas en el marco del presente procedimiento son tomadas en cuenta por órganos investigadores de otras autoridades de competencia para ampliar el plazo de instrucción de los procedimientos de investigación de prácticas anticompetitivas. Tal es el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE) que, al disponer por primera ocasión la ampliación del plazo de instrucción de determinados expedientes, lo justificó en que *“es necesario a esta Autoridad Investigadora realizar actuaciones adicionales y continuar con el análisis de la información relacionada con las conductas investigadas, a efecto de que esta autoridad continúe la investigación sobre probables violaciones a la ley.”*²³

87. Que, en efecto, esta práctica de ampliar el plazo de instrucción no es ajena a otras autoridades de competencia. Y es que la realidad de la materia es que los casos de competencia suelen ser mucho más complicados y delicados de resolver que otros procedimientos administrativos. De hecho, las propias legislaciones de competencia de otros países han anticipado el posible escenario de que el plazo de instrucción resulte insuficiente para la correcta instrumentación de un procedimiento de investigación; por lo que expresamente otorgan a la autoridad de competencia la facultad de extender dichos plazos. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la Ley 9736 sobre Fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica²⁴ y la Ley de Competencia de España²⁵. En el

²³ Aviso de Ampliación de expediente núm. IO-006-2022, Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE). Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2023/05/23.05.02-IO-006-2022-Extracto-AAMP-1.pdf>; otros avisos disponibles en: <https://www.cofece.mx/autoridad-investigadora/avisos-3/>

²⁴ Ley Núm. 9736 de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. **Artículo 38- Propósito y duración.** La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial. Esta etapa tendrá una duración máxima de doce meses y podrá ser ampliada hasta por seis meses adicionales, por una única vez y de manera motivada. Lo anterior, cuando en un expediente se investiguen varias conductas anticompetitivas o cuando se requiera el análisis de varios mercados relevantes.

La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación.

En la etapa de investigación preliminar, el Órgano Superior respectivo no tendrá ninguna participación ni injerencia en la tramitación realizada por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico correspondiente, en aras de garantizar la independencia y transparencia de lo actuado en esta etapa. Disponible en:

https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/normativas/ley_9736_ley_de_fortalecimiento_de_las_autoridades_de_competencia.pdf

²⁵ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. **Artículo 37. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.**

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

caso de México, la Ley Federal de Competencia²⁶ prevé la posibilidad de prorrogar el plazo de instrucción hasta cuatro veces, de ser necesario.

88. Que, incluso, si se mira el escenario local es posible comprobar que esta tampoco es una realidad exclusiva del procedimiento administrativo sancionador, sino que, en el proceso penal, el cual como hemos dicho suple al derecho administrativo sancionador, se da con mayor frecuencia que el Ministerio Público precisa de la ampliación del plazo de investigación “[...] *para continuar profundizando la investigación y gestionar una serie de documentaciones que han sido solicitadas, de las cuales no se han recibido respuestas.*”²⁷

89. Que, en ese sentido, se reconoce que, atendiendo a las particularidades de cada caso, las pruebas recopiladas, las diligencias probatorias requeridas y los recursos disponibles

-
- b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.
 - c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.
 - d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.
 - e) Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.
 - f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en los términos establecidos en el artículo 51.
 - g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.
- 2.** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:
- a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.
 - b) Cuando la Comisión Nacional de la Competencia requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.
 - c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.
 - d) Cuando se solicite el informe de los reguladores sectoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.c) y d) de esta Ley. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.
- 3.** La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.
- 4.** Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, ésta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>

²⁶ Ley Federal de Competencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. **Artículo 71.** Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

²⁷ <https://pgr.gob.do/ministerio-publico-deposita-ampliacion-de-plazos-encasos-de-asesinato-y-corrupcion-en-otro>

asignados por el órgano instructor para cada investigación, el plazo de instrucción puede resultar insuficiente para resolver los procedimientos de investigación.

90. Que, esto es así reconocido y aceptado sin controversias toda vez que, como se ha dicho, la ampliación del plazo de instrucción no entraña una afectación al haz de derechos e intereses fundamentales de los agentes económicos y/o sujetos que forman parte del procedimiento pues, al prorrogar el plazo de instrucción por un tiempo determinado y razonable, la Administración no se niega a ponerle fin a la etapa en la que se encuentra el procedimiento ni se exime de su obligación de dar respuesta a los particulares. Por el contrario, al verse abrumada en la instrucción por las circunstancias acaecidas, prefiere prorrogar el plazo de respuesta con miras a no comprometer la eficiencia de su instrucción, pues su interés va más allá de solo pronunciarse, sino que busca hacer el correcto análisis de las conductas investigadas y cumplir con el rol que le ha sido asignado, que es el de defender la competencia efectiva en los mercados.

91. Que, en esa tesitura, la facultad de extender los plazos administrativos no se contrapone a la obligación de resolver que pesa sobre la Administración pues no la elimina, sino solo que, atendiendo a la importancia de la búsqueda del bien común, razón de ser del accionar del Estado, la posterga para que ésta decida una vez esté en condiciones. *“De tal modo, la preeminencia axiológica del bien común faculta a la Administración para activar sus competencias en cualquier tiempo, a condición de reparar el perjuicio que pudiere haber ocasionado y con la consiguiente responsabilidad administrativa por el retardo”.*²⁸

92. Que, la ampliación del plazo de investigación tampoco supone una vulneración al derecho de los interesados a la tramitación de un expediente sin dilaciones y con respeto a sus derechos,²⁹ pues solo significa que la decisión que pone fin a la etapa instrumental del procedimiento intervendrá de manera diferida, ya que la administración busca la manera de mitigar la insuficiencia del plazo dado por ley para instruir el procedimiento administrativo y cumplir con las tareas trazadas, todo ello aun observándose que la tramitación del expediente se ha hecho de forma diligente³⁰.

93. Que, esto es lo que ocurre en el caso de la especie en el que, como se ha evidenciado, pese a todas las diligencias probatorias agotadas y los esfuerzos y recursos humanos y materiales empleados por este órgano instructor para sustanciar el procedimiento iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2023, el término fijado por la ley para ponerle fin a la etapa de instrucción está por cumplirse sin que haya sido posible para esta Dirección Ejecutiva estar en condiciones de concluir un resultado definitivo que le permita cumplir cabalmente con sus atribuciones y emitir una decisión informada.

94. Que, el artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, dispone que *“el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo”*, mientras que el artículo 38 del Decreto núm. 252-20 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, consagra que *“el plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del*

²⁸ Morón Urbina, *ob. Cit.*

²⁹ Sentencia núm. STS 3892/2020, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Madrid, 10 de noviembre de 2020.

³⁰ Sentencia núm. 2396/2018, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso, Málaga, España, 31 de octubre de 2018.

procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado"; lo que en la especie ocurrió el día 10 de marzo de 2023, de manera que, en principio, el plazo para emitir la decisión que ponga fin a la etapa de instrucción del mismo estaría habilitado hasta el 10 de marzo de 2024.

95. Que, sin embargo, como ha quedado expuesto en la presente resolución, debido al significativo volumen del expediente en cuestión, la multiplicidad de agentes y el retardo en la incorporación de información relevante para el caso, esta Dirección Ejecutiva no ha podido culminar los análisis correspondientes ni desarrollar íntegramente la labor de instrucción puesta a su cargo en el tiempo legalmente establecido; de modo que, en aras de adoptar una decisión razonada y con el debido conocimiento de las condiciones de competencia del mercado en cuestión, precisa acogerse a las disposiciones supletorias de la Ley núm. 107-13 para prorrogar el plazo de instrucción del expediente iniciado mediante Resolución DE-003-2023.

96. Que, debe tenerse en cuenta que esta Dirección Ejecutiva no instruye un único expediente administrativo a la vez, sino que son varios los procedimientos de investigación que ocupan su atención de manera simultánea y, por ende, muchas las diligencias probatorias que deben ser realizadas de manera concomitante para garantizar la integridad de los procedimientos. En ese sentido, el cúmulo de trabajo generado por los distintos procedimientos administrativos que son instruidos simultáneamente por esta Dirección Ejecutiva supera las limitadas capacidades operativa y de recursos humanos y materiales disponibles para ejercer las funciones a cargo.

97. Que, en razón de lo anterior y atendiendo a lo que ordenan los principios de eficacia y eficiencia, esta dirección se ve compelida a priorizar las actuaciones que realiza en el marco de los procedimientos administrativos que desarrolla, cuestión ésta que no siempre favorece su ejecución en los plazos legalmente conferidos, por lo que es preciso prorrogarlos conforme la facultad conferida por la normativa supletoria en la materia.

98. Que, en efecto, los principios de eficacia y eficiencia establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, suponen que el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo, y que para ello la Administración priorizará y propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios que le asignen; fines que están vinculados tanto al interés general como al interés de la Administración y los administrados.

99. Que, es preciso acotar que no es intención de este órgano instructor extender de manera innecesaria la instrucción de los procedimientos sobre posibles conductas anticompetitivas a tal punto que su intervención no resulte oportuna, pero tampoco ve prudente que, en casos con circunstancias de hecho como las acaecidas en la especie, su decisión -que puede ser acreditadora o desestimatoria de la conducta- se vea perjudicada por el solo vencimiento del plazo de investigación, y con ello el fin último que procura la norma, esto es, la protección del interés general a través de la defensa del mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de bienes y servicios.

100. Que, en ese sentido, en el ámbito de un procedimiento administrativo como el de la especie en el que ha quedado demostrado que concurren circunstancias especiales relativas al volumen de información, la multiplicidad de agentes investigados y la falta de respuesta a requerimientos de información cursados, la extensión del plazo de caducidad

deviene en una medida proporcional al fin pretendido³¹, ya que con ella se procura garantizar el equilibrio entre los derechos fundamentales de las partes al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, y los fines perseguidos por el procedimiento y la Administración tendentes a garantizar el acierto de la decisión administrativa³² y a resguardar objetivamente el interés general³³.

101. Que, por todo cuanto ha sido motivado anteriormente y a la luz de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva se ve en la necesidad de prorrogar el plazo de doce (12) meses dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-003-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, notificada el 10 de marzo de 2023, por el cual se investigan posibles prácticas anticompetitivas entre los agentes económicos **OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO, S.R.L. (OXIMEMO)**, relacionadas con la compra y/o relleno de oxígeno medicinal en algunos procesos de compras públicas desarrollados por el Hospital Regional Universitario San Vicente de Paul, Hospital Militar Docente Dr. Ramón de Lara, Hospital General Dr. Vinicio Calventi y Hospital Central de las Fuerzas Armadas en el período enero 2019 – febrero 2023.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12;

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

³¹ Cfr. Artículo 3, numeral 9, Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública: *"Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva."*

³² Cfr. Artículo 15, Párrafo I, Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública: *"Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas."*

³³ Cfr. Artículo 15, Párrafo I, Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública: *"En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general [...]"*

III. PARTE DISPOSITIVA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER una prórroga de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 para la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2023, en virtud de la existencia de indicios razonables de presuntas prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos consistentes en la concertación o coordinación de ofertas o la abstención en procesos de compras y contrataciones públicas entre los agentes económicos **OGIM, S.R.L.; LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; LAGUNA AZUL, S.R.L.; OXIJAYA, S.R.L. y OXÍGENO MÉDICO MOCANO (OXIMEMO), S.R.L.**; por las motivaciones expuestas en la presente resolución y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: DISPONER que la prórroga ordenada en el ordinal **PRIMERO** del presente dispositivo se contará a partir del 10 de marzo de 2024, atendiendo a las disposiciones del artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establecido en el Decreto 252-20.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **OGIM, S.R.L., LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., LAGUNA AZUL, S.R.L., OXIJAYA, S.R.L., OXÍGENO MÉDICO MOCANO, S.R.L.** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



Aida M. Merette J.

Subdirectora de Defensa de la Competencia

Actuando por Fior D' Aliza Alduey Mercedes, Directora Ejecutiva
en virtud del acto de delegación de funciones de carácter transitorio
suscrito en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

